

De : Satje Zamora <Satje.Zamora@funcionjudicial.gob.ec>

jue, 21 de oct de 2021 12:41

Asunto : Juicio No: 19281202100281 Nombre Litigante: SAUD SACOTO JOSE ANTONIO

Para : patrocinio nacional <patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 19281202100281

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 19281202100281, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0800656555

Fecha de Notificación: 21 de octubre de 2021

A: SAUD SACOTO JOSE ANTONIO

Dr / Ab: SAUD SACOTO JOSÉ ANTONIO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN ZAMORA, PROVINCIA

En el Juicio No. 19281202100281, hay lo siguiente:

Zamora, jueves 21 de octubre del 2021, las 12h12, VISTOS.- Dr. Oswaldo Juan Campoverde Chamorro, en mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Multicompetente Penal, de conformidad con la Resolución Nro. 138-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 23 de septiembre del 2013, avoqué conocimiento de la presente causa, y por encontrarse en estado de resolver se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 inciso tercero y 15 numeral tres de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que contiene las siguientes consideraciones: 1.- ANTECEDENTES: 1.1.- Identificación de la persona afectada: La persona afectada es NANCY ROCIO CAJAMARCA AJILA. 1.2.- Identificación de la entidad contra las que se ha interpuesto la acción: La accionada es La Coordinadora Zonal 7 y Coordinadora de la Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en Zamora Chinchipe, en las personas de sus representantes legales Lcda. Mercedes Melania Correa Jaramillo y Lcda. Flor Elizabeth Astudillo Granda. 1.3.- Los hechos materia de la acción: Con fecha 11 de octubre del 2021, ingresa la acción de protección propuesta y señala los siguientes hechos como materia de la acción: "El acto impugnado por ser violatorio de derechos reconocidos en la Constitución es el oficio Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante el Registro Civil o el accionado), mediante la cual se negó a la afectada su petición para que se inscriba a su hijo -concebido dentro de matrimonio, pero con separación sin contacto físico con el esposo por más de cinco años-, con sus apellidos maternos de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, esto en razón de que el padre biológico del niño no ha querido reconocerlo y se desconoce de su paradero." 1.4.- Los derechos presuntamente vulnerados: se invoca como derechos presuntamente vulnerados los siguientes: a.- El derecho a la identidad personal contenido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador; b.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás establecido en el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, c.- Los derechos de las personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, previstos en los Arts. 66 numeral 5 28, Art. 69 y 35 de la Constitución de la República del Ecuador.- 1.5.- Pretensión: la pretensión concreta de la accionante, en representación de la afectada, es la siguiente: "Que se declare la violación de los derechos constitucionales a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (niño) y se disponga al Registro Civil la inmediata inscripción del niño bajo los nombres de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, sin que la entidad cobre multa alguna por el procedimiento, y como medida de satisfacción, se disponga un acto de disculpas públicas por parte de las autoridades de la entidad comprometida en la vulneración de los derechos y se publique la sentencia en la página web. 2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: Relación de los hechos probados relevantes para la resolución: 2.1.- Obra del expediente de fojas 4 a 9 la respuesta al Oficio S/N, solicitando respuesta a petición de la Defensoría del Pueblo sobre inscripción de nacimiento, suscrita por Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7, de fecha 06 de abril de 2021, en la que se expone que NO PROCEDE atender favorablemente en la vía administrativa su petición de inscripción de nacimiento, en los términos solicitados, quedando a salvo el derecho que le asiste al peticionario para que en base al Art. 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, acuda a la vía judicial de así considerarlo. 2.2.- Obra del expediente a Fs. 10, el Of. Nro. DPE-DPZCH-2021-0132-O, de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por la Abg. Andrea Yalu Rivadeneira Calderón, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en Zamora Chinchipe, dirigido a la Lic. Flor Elizabeth Astudillo Granda, Coordinadora de Oficina Técnica de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la que se solicita se emita una respuesta al trámite que se ha iniciado en la Defensoría del Pueblo, por pedido de la señora Nancy Rocio Cajamarca Ajila, que tiene que ver con la negativa a inscribir a su hijo en el Registro Civil, con sus apellidos maternos; 2.3.- Obra del expediente de fojas 13, la respuesta al requerimiento de inscripción de nacimiento mediante trámite defensorial Nro. Caso-DPE-DPZCH-1901-190101-211-2021-001081-HRCHC, contenido en el Memorando Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-3314-M, de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito la Lcda. Mercedes Melania Correa Jaramillo, Coordinadora Zonal 7, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el que se ratifica una vez más en la negativa a la inscripción de nacimiento en la forma que exige la Sra. Nancy Rocio Cajamarca Ajila, no es posible atender dicho pedido.- 3.- COMPETENCIA: Este Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Zamora, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución vigente, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 4.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal. 5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Argumentación jurídica que sustenta la resolución: 5.1.- Requisitos de la Acción de Protección: La Constitución en el artículo 88 establece el objeto de la Acción de protección y señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de un particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." (Lo resaltado es mío).- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el artículo 40 la Acción de Protección procede cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- 5.2.- Violación de un Derecho Constitucional: Los hechos que presenta la accionante como objeto de su reclamo son los siguientes: "El acto impugnado por ser violatorio de derechos reconocidos en la Constitución es el oficio Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (en adelante el Registro Civil o el accionado), mediante la cual se negó a la afectada su petición para que se inscriba a su hijo -concebido dentro de matrimonio, pero con separación sin contacto físico con el esposo por más de cinco años-, con sus apellidos maternos de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, esto en razón de que el padre biológico del niño no ha querido reconocerlo y se desconoce de su paradero." 5.2.1. Consideraciones preliminares: Respecto del derecho a la identidad, nuestra Constitución, lo ha previsto como un derecho de libertad, y lo recoge en el Art. 66 numeral 28, así: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. Mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 0104-

16-SEP-CC, se establece que el derecho a la identidad "... consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como también de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas...". Así mismo ha dicho en la Sentencia 11-18-CN/19, de fecha 12 de junio de 2019, que: (...) el texto constitucional reconoce que el derecho a la identidad incluye el derecho a la conservación, desarrollo y fortalecimiento de las características que permiten que las personas se individualicen como seres únicos, diferentes e identificables dentro del seno de la comunidad con base en sus diferentes esferas de libertad que les permiten autodeterminarse, sin distinción de edad. De forma que estos atributos que conforman la identidad, por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, son flexibles y constantemente se transforman de acuerdo con las experiencias, decisiones y el proyecto de vida de cada persona. Así, también en la sentencia Nro. 732-18-JP/20, de fecha 23 de septiembre del 2020, la Corte le da un valor adicional al derecho de identidad, como elemento integrador e inclusivo en una sociedad democrática: Para efectos de alcanzar una sociedad que conviva pacíficamente en la diversidad, la protección del derecho a la identidad cobra especial relevancia, pues asegura la coexistencia, igualdad e inclusión social de las distintas individualidades existentes en el Estado. De forma que junto a la tutela de la identidad se desarrollan otros valores como la diversidad y el enriquecimiento deliberativo en las sociedades democráticas. Sobre el derecho a la identidad la Corte Constitucional del Ecuador, ha recogido importantes criterios vinculantes, para resolver casos en los que en supuestos fácticos el principio de legalidad se contraponen con este derecho fundamental, en ese escenario, es importante citar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2010, en el caso Gelman vs. Uruguay, en el que determinó: Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La Corte Interamericana, en su labor jurisprudencial, le ha dado una especial connotación al derecho de identidad, no sólo como el instrumento para reconocer al individuo dentro de la sociedad, sino como obligación de los Estados de garantizar este derecho sin ningún tipo de restricción, de acuerdo como sea el momento del registro, así: Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, lo que no fue garantizado a las niñas Yean y Bosico por la República Dominicana. Tanto los criterios de la Corte Constitucional del Ecuador como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador, por lo tanto, es de obligatoria aplicación para los operadores de justicia al momento de resolver causas atinentes a derechos constitucionales. La Corte Constitucional, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, emitida dentro del caso Nro. 0530-10-JP, señala lo siguiente: "todos los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.", por lo que la aplicación de los precedentes invocados es obligatoria para los administradores de justicia. Tomando en cuenta las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, y tomando estos elementos como punto de partida, a continuación, se realizará el análisis del caso planteado en su contexto, tomando en cuenta sus particularidades. Así respecto al derecho de identidad, que se alega ha sido negado por el Registro Civil, se debe considerar, que el Estado reconoce este derecho a toda persona sin distinción de su edad, inclusive desde su nacimiento, por qué la identidad de las personas se encuentra en constante construcción y sus rasgos descansa en la autodeterminación, para ello en la estructura institucional para garantizar este derecho existe el Registro Civil y también existe un marco legal que establece algunos procedimientos para proceder a la inscripción de un recién nacido, según sea hijo concebido dentro del matrimonio, en unión de hecho legalmente reconocida, (Art. 233 y 246 del Código Civil) y, cuando no exista ningún vínculo entre los padres del niño a inscribirse, (Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles); sin que se haya previsto en la ley el hecho fáctico expuesto por la afectada Nancy Rocío Cajamarca Ajila, puesto que en su caso, al estar ligada al estado civil de casada aunque separada por cinco años- ella está obligada a inscribirlo a su hijo con los apellidos de su cónyuge, esto sabiendo que el niño no es hijo de su cónyuge, para que luego sin precisarse que tiempo, en vía judicial se pueda hacer una impugnación a la paternidad y el niño pueda deshacerse de un apellido que no le corresponde; o a su vez, la afectada está obligada a tramitar el juicio de divorcio, para una vez obtenida la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial, proceder a inscribir a su hijo con sus apellidos maternos; al respecto la afectada ha indicado que actualmente no cuenta con los recursos económicos para iniciar este proceso legal, sin que tampoco el Registro Civil le pueda exigir dicho requisito. Así las cosas, y mientras transcurre el tiempo, no se puede negar que existe un niño de la edad de un año seis meses, que se encuentra sin reconocimiento legal de su existencia, es decir, se encuentra sin nombre ni apellidos con los que pueda ser identificado y reconocido por la sociedad y por el Estado, esto en razón de que el Registro Civil, con fundamento en las hipótesis legales ya descritas, ha negado la inscripción del mismo con los apellidos maternos.- Este Juez considera que si bien existe un marco jurídico que lo vincula al Registro Civil en sus actuaciones institucionales y cumplimiento de sus fines, la Institución no debe dejar de lado al analizar casos en concreto, los principios constitucionales sobre la observancia de los derechos de las personas, los mismos que deben ser interpretados de forma amplia y progresiva, dicha función debe ser más exigente cuando se trata de casos que tienen que ver con personas que pertenecen a un grupo de atención prioritaria, como un niño, quién por su condición de vulnerabilidad, debe recibir atención prioritaria y especial, precautelando el principio superior del niño, Art. 44 de la Constitución.- En el caso en concreto, la afectada Nancy Rocío Cajamarca Ajila, acudió al Registro Civil con el fin de inscribir a su hijo recién nacido, con los apellidos maternos; no obstante, la entidad al conocer que el niño, cuya inscripción se solicitaba, no era hijo del cónyuge de la afectada, sino de otra persona, por qué, ya no vivía con su esposo desde hace cinco años, le negaron la inscripción en la forma que solicitaba la accionante.- Cabe señalar que para el Registro Civil, únicamente existían las formas legales de inscripción, esto es: que procede la inscripción con los apellidos del cónyuge; con los apellidos del conviviente, en unión de hecho legalmente reconocida; o a la vez, cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial; dentro de éstas formas, la entidad no analizó que la negativa a inscribir al niño trae efectos negativos en sus derechos. Inclusive de la revisión de los oficios que remite el Registro Civil a la Defensoría del Pueblo, indica que no se puede hacer la inscripción de nacimiento en la forma que exige la señora Nancy Rocío Cajamarca Ajila, dejando de lado que quién necesita tener derecho a una identidad es un niño y que por lo tanto debió dársele un tratamiento especial.- Aunque de acuerdo a lo establecido en el Art. Art. 35 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y en los Arts. Art. 233 y 246 del Código Civil, en cuanto a las formas de inscripción de un recién nacido, son posibilidades legalmente válidas, el Registro Civil para adoptar cualquiera de dichas posibilidades, debió analizar las particularidades y circunstancias de este caso, por qué no es constitucionalmente válido que se niegue a inscribir, se niegue a darle una identidad a un recién nacido, esta acción definitivamente, acarrea una afectación grave a los derechos constitucionales, de quién necesita de una identidad y la afectación es mucho mayor cuando se trata de un niño, puesto que incrementa su situación de vulnerabilidad; pues, la negativa de inscripción anuló completamente su existencia legal, impidiéndole ejercer sus derechos y tener un reconocimiento estatal sobre ciertas características de su identidad, conforme al Art. 66 numeral 28 de la Constitución. La entidad no tuvo en consideración que la situación de vulnerabilidad del niño exigía medidas especiales, reforzadas y prioritarias de protección de sus derechos conforme el Art. 35 de la Constitución. Cabe indicar que en esta resolución no se pone en tela de duda los procedimientos que tiene el Registro Civil, para proceder a la inscripción de un recién nacido, efectivamente si la persona no se encuentra cumpliendo los requerimientos legales, no puede exigirse a la entidad actúe inobservando la ley, más sin embargo, existe una realidad respecto de los trámites legales: son costosos y duran mucho tiempo; por lo que ante esta realidad y al encontrarse la entidad con un niño que se encuentra en condición de vulnerabilidad, se encuentra en la obligación de tomar las medidas adecuadas para evitar que durante ese periodo de tiempo mientras se sigue un proceso legal- exista una afectación a sus derechos constitucionales, en particular a la identidad. Una vez realizado el análisis de los fundamentos fácticos expuestos en la audiencia, este Juez encuentra que el Registro Civil vulneró el derecho a la identidad del niño recién nacido, de quién se ha solicitado se lo inscriba con los nombres de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, dejándolo en un estado de desprotección y reforzando su situación de vulnerabilidad, al impedirle contar con un nombre y sus apellidos maternos, dentro del contexto del caso, que acrediten su existencia legal y que le permitan ejercer de forma efectiva sus derechos, hasta que él mismo pueda decidir si sigue con dichos apellidos o según el caso, en vía judicial se disponga su inscripción con los apellidos de su verdadero padre. 5.2.2.- El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás establecido en el artículo 66 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, este derecho involucra todas las esferas de la personalidad y está íntimamente ligado a los derechos a la privacidad y vida privada, los mismos que engloban desarrollar una personalidad propia que incluye e integra las aspiraciones, la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior, desde la autonomía personal, lo que incluye la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás. Esta posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones de vida, parte del reconocimiento de la dignidad humana, el ser humano como centro de los derechos y la protección del Estado, esas definiciones personales, dan sentido a la existencia, dentro de los límites que impone la Constitución y la Convención que

es el respeto a los derechos de los demás, en el caso objeto de análisis, estas definiciones personales, le corresponden y atañen exclusivamente a la afectada respecto de su hijo, pues, forman parte de su esfera íntima y personal y de manera alguna entrarían en conflicto con los derechos de los demás. El derecho a la identidad se encuentra íntimamente desarrollado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido de que una persona al ser reconocida legalmente, puede ejercer todos los derechos que le faculta la Constitución. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 133-17-SEP-CC expedida dentro del caso N.º 0288-12-EP, expresó: La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro. El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales. El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad. En el caso en concreto, si bien el niño cuya identidad le fue negada, por su condición no puede elegir por sí solo sobre el ejercicio pleno de sus derechos, pero la ley le ha dado la obligación a su madre para que vele por sus derechos y mediante su ejercicio tenga una vida digna, lo que le permitirá desde el inicio de su existencia proyectarse hacia el futuro con igualdad y equidad en un mundo justo. Con los antecedentes expuestos se verifica que en el presente caso se ha establecido que al existir una conexión entre el derecho a la identidad del niño, esto es de tener nombres y apellidos, de acuerdo a esta realidad fáctica, y que al haberse vulnerado el derecho a la identidad, por ese vínculo que nace de dicho reconocimiento y al desconocerse dicho derecho también se viola y vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del niño. 5.2.3. Derechos de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.- El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho a la atención de los grupos vulnerables, establece lo siguiente: "Atención a grupos vulnerables.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad". La Constitución en el artículo 46, categóricamente establece que el derecho a la atención prioritaria, implica que el Estado adoptará una serie de medidas en favor de niñas y niños que van desde el cuidado diario hasta la protección y atención en sus necesidades más elementales, haciendo mención específica en el numeral 1, respecto de la "Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos"; el ejercicio de éstos derechos le permitirán al niño tener una vida digna, bajo el paraguas del buen vivir; derechos que no se podrán ejercer si el niño no cuenta con una identidad, con un reconocimiento legal como persona, que lo vincule a la sociedad, le dé reconocimiento propio y lo haga responsable al Estado, en esta etapa de su vida, como precursor de su desarrollo integral y libre desarrollo de su personalidad. En el caso en concreto, la afectada acude al Registro Civil en busca de una respuesta para su hijo, recién nacido, quién no es hijo de su cónyuge, de quién ya lleva separada por más de cinco años, sin tener contacto físico con el mismo, y ante la decisión del padre biológico del niño de rehusarse a reconocerlo al niño como su hijo; bajo esos hechos, la respuesta que busca de la entidad estatal es que se lo inscriba a su hijo con sus apellidos maternos, pedido que fue rechazado por la entidad estatal, sin analizar el caso en concreto y lo que es más lesivo aún, sin considerar que la inscripción que se solicitaba al Registro Civil, era para un niño recién nacido y que a esta fecha tiene la edad de dieciocho meses, es decir se trataba de una persona que pertenece de acuerdo a lo previsto en el Art. 35 de la CRE a un grupo de atención prioritaria, al cual el Estado le debe una sobreprotección y atención especial, por ser vulnerable. Como se ha evidenciado en el expediente, el niño en cuestión se encuentra en una situación de vulnerabilidad y es el sujeto principal sobre quien se fundamenta la existencia de la protección reforzada prevista en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar dicha protección con el fin de asegurar el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos. Es deber de toda institución del Estado protegerlos siempre de forma eficaz y oportuna, sin imponer obstáculos, y atendiendo a sus circunstancias y necesidades particulares. Este Juez considera que el Registro Civil, al negar la inscripción del niño con sus apellidos maternos, por las situaciones fácticas expuestas por su madre, ha desconocido y vulnerado el derecho a la identidad y los derechos de atención especial y prioritaria que tiene todo niño al momento de que ocurra su nacimiento, como es el derecho a un nombre y sus apellidos y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de ocurrido su nacimiento. 5.3.- Acción u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.- Habiéndose determinado que existe vulneración a los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en este caso del niño que se ha solicitado sea inscrito con los nombres y apellidos maternos de JHOAN MATIAS CAJAMARCA AJILA, es necesario analizar si esta vulneración proviene de la acción u omisión de las autoridades que han sido accionadas. Primero la acción u omisión debe provenir de una autoridad pública no judicial, presupuesto que se cumple ya que el Registro Civil es una institución regida por autoridades públicas no judiciales. Ahora es necesario establecer si existe una acción u omisión de estos organismos que haya ocasionado la vulneración del derecho. Respecto de los actos estos no revisten mayor complicación, la acción es: "La autoridad pública en el marco de su actividad está facultada a dictar actos según su competencia, pero dichos actos pueden violar o vulnerar derechos a los administrados garantizados en la Constitución..." (CEVALLOS Zambrano, Ivan, La Acción de Protección. Formalidad, admisibilidad y procedimiento, Workhouse Procesal, Colombia, 2014, pág. 218). La omisión por su parte definida por el mismo autor es "Omisión o Incumplimiento consiste en el no cumplir, no aplicar o desconocer uno o varios derechos garantizados en la Constitución, leyes y reglamentos. Omisión que puede ser absoluta, relativa o ambas. Las cuáles si se evidencian pueden constituirse en violatorias de los derechos constitucionales..." (CEVALLOS Zambrano, Ivan, La Acción de Protección. Formalidad, admisibilidad y procedimiento, Workhouse Procesal, Colombia, 2014, pág. 218). Por tanto, debe analizarse si existen actuaciones u omisiones de parte del Registro Civil, que hayan violado, menoscabado, disminuido o anulado el goce o ejercicio de los derechos a la parte afectada y a su hijo recién nacido. De los recaudos procesales y conforme a los hechos probados se colige que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en respuesta a la solicitud de inscripción del recién nacido con los apellidos maternos, realizada por la señora Nancy Rocío Cajamarca Ajila, mediante oficio número Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negó dicha solicitud, identificando que el trámite no corresponde a la sede administrativa. Conforme lo señalado, se evidencia que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ha incumplido con obligaciones constitucionales en el presente caso al no cumplir, aplicar y desconocer los derechos constitucionales de la accionante, analizando el caso en concreto y sus particularidades. Al estar establecidas estas obligaciones en la Constitución el no ejecutarlas constituye una omisión y tal omisión puede verificar la vulneración de un derecho constitucional, en el presente caso los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de las personas de atención prioritaria. En el mismo sentido la Dra. Verónica Jaramillo Huilcapí manifiesta: "La omisión implica no ejecutar acciones o no hacer algo que se tenía la obligación de cumplir o ejecutar; por ejemplo en el ámbito de la administración pública, no solo las atribuciones o facultades contenidas en la Constitución, sino también los deberes que en el ámbito de sus competencias las autoridades públicas... La acción u omisión de la autoridad pública debe redundar en una relación causa o efecto, en una privación o perturbación o amenaza del legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente protegido..." (JARAMILLO Huilcapí, Verónica, Las Garantías Jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2011, pág. 197). 5.4.- Inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En la presente causa, esta corresponde al ámbito de competencia de la Acción de protección y se concluye que no existe otro mecanismo de protección adecuado y eficaz para ventilar la vulneración al derecho invocado por lo siguiente: El Art. 173 de la Constitución dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." Existe por tanto para las actuaciones de los poderes públicos una vía adecuada y eficaz de reclamación como lo es la Contencioso-Administrativa, siempre y cuando las reclamaciones se concentren en asuntos de mera legalidad como no es el presente caso, en que se evidencian afectados los derechos invocados por la accionante. La Corte Constitucional al respecto ya ha realizado varios pronunciamientos, en la sentencia 016-13-SEP-CC indicó: "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales...". "...El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar que existen otras vías..." En la sentencia 001-16-PJO-CC ha emitido el siguiente pronunciamiento como regla con el carácter erga omnes: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real concurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido...". Con estos precedentes y al haberse identificado que en la presente causa se ha verificado una vulneración de derechos por parte la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación a la afectada y su hijo recién nacido, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para resolver la presente controversia. 5.5.- Verificación de que no existe ninguna causal de improcedencia: El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone establece cuales son las condiciones para que se torne improcedente la acción las mismas que son: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. En el presente caso existe una vulneración a los derechos a la igualdad formal y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad individual Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. En el presente caso los hechos atentatorios a derechos, no han sido revocados ni extinguidos. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

En el presente caso la omisión de la autoridad pública ha conllevado a la violación de un derecho. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Por verificarse la vulneración de un derecho constitucional, conforme ya lo ha establecido la Corte Constitucional mediante una regla con carácter erga omnes, la acción de protección es la vía adecuada y eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. La pretensión no es la declaración de un derecho y no se está reconociendo uno sino tutelando un derecho constitucional preexistente. Cuando se trate de providencias judiciales. No es el caso, los hechos dañosos no provienen de una providencia judicial. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. Tampoco se trata de un acto de esta naturaleza. Al haberse verificado que no existe ninguna causa de improcedencia de la acción la misma es procedente. 6.- RESOLUCIÓN: Con los antecedentes analizados ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se expide la siguiente sentencia: 1.- Se declara la vulneración de los derechos a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, consagrados en el artículo 66 numerales 5 y 28 y Art. 35 y 46 numeral 1 de la Constitución de la República. 2.- SE ACEPTA, la Acción de Protección planteada. 3.- Como medidas de reparación integral se ordena: El artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "... La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud." 3.1.- Restitución del derecho: En el presente caso para efectos de restitución de los derechos vulnerados se dispone: 3.1.1.- Por identificarse que el Oficio Número Nro. DIGERCIC-CZ7-2021-0379-O de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por el Mgs. Freddy Lenin Salvador Tomaselli, Coordinador Zonal 7 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negó dicha solicitud, ha vulnerado los derechos a la a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, se lo deja sin efecto. 3.1.2.- Se dispone que la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda a la inmediata inscripción del niño bajo los nombres de Jhoan Matías Cajamarca Ajila, acto de inscripción que se realizará de forma gratuita, lo que deberá cumplirse en el plazo de 8 días de ejecutoriada la presente sentencia. 3.2.- Medida de no repetición: Como medida de no repetición, se dispone que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, deberá, por el plazo de tres meses, publicar la presente sentencia en el banner de su portal Web institucional y difundirla internamente a todos los funcionarios de la institución. Sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral deberá informarse a esta judicatura en el plazo de 45 días, posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia. Una vez ejecutoriada remítase copias certificadas a la Corte Constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFÍQUESE.

f: CAMPOVERDE CHAMORRO OSWALDO JUAN, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ZAMORA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HERRERA VALDIVIESO NELSON RENE
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL DE ZAMORA